

Núm. 3534.—RESOLUCION del C. N. aprobando la concesión otorgada por el P. E. en fecha 8 de Mayo del corriente al señor Francisco Villeta para el establecimiento de un Ingenio Central que se denominará “Estrella del Este” en la Común de San José de Los Llanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Vista la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 8 de Mayo del corriente año, al señor Francisco Villeta para que pueda establecer en la Común de San José de Los Llanos un ingenio Central que se denominará “Estrella del Este”; la cual concesión está contenida en las siguientes cláusulas:

1ª El señor Francisco Villeta fundará en la Común de San José de Los Llanos un ingenio Central para la elaboración de azúcar de caña y demás productos que se obtienen de ella, cuyos campos serán de colonos, y de propiedad del concesionario, siempre que pueda probar que aquellos no suministran la cantidad de cañas necesarias á los aparatos del Central.

2ª Se introducirán libres de todo derecho fiscal y municipal los artículos destinados al fomento del Central “Estrella del Este”, previa aprobación del Gobierno.

3ª Se autoriza al concesionario á establecer una línea férrea para ser recorrida con fuerza de vapor ó animal que, del batey del central vaya hasta el puerto, ó sea á las orillas del río “Igualmo”, partiendo de esta vía maestra los ramales que el concesionario crea necesario establecer; pudiendo, tanto la vía principal como los ramales, pasar si es necesario por la vía pública, por los terrenos del Estado, del Municipio ó de particulares, lo mismo que cruzar por cualquiera otra línea férrea que exista en la fecha ó que en lo adelante pueda existir, sin perjuicio de derechos adquiridos, pudiendo usar el concesionario, para la construcción de la vía maestra, ramales y desvíos, así como para su entretenimiento, de las tierras, piedras, maderas, aguas etc. etc., sin tener que hacer remuneración alguna, ni por los terrenos del Estado, ni por los del Municipio, y en los de particulares toda tasación será objeto de arreglo amigable ó á juicio de peritos nombrados en la forma que establecen las leyes, en caso de alguna desavenencia entre las partes.

4ª Los ramales á que se refiere el artículo anterior, tendrán por objeto prestar facilidades á todos los colonos para el tiro de

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 14 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Presidente.— Pedro A. Bobea.—Los Secretarios.—I. Mejías, Guarín González.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 17 días del mes de Junio de 1895; año 52 de la Independencia y 32 de la Restauración.

El Vice Presidente de la República, en ejercicio de la Presidencia.

W. FIGUERO.

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas.—Cordero.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, interino.—P. A. Lluberes.

Núm. 3535.—DECRETO del C. N. creando un recargo adicional de 3 % sobre las rentas aduaneras de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.—Y por iniciativa del Poder Ejecutivo.

Considerando: que para cumplir las obligaciones internacionales de la República ha sido preciso al Poder Ejecutivo contraer compromisos pecuniarios superiores á los recursos de que dispone ordinariamente para la atención de los gastos públicos;

Considerando: que los compromisos antes dichos son de ejecución perentoria, y que su falta de cumplimiento habrá de suscitar nuevas exigencias que pongan en peligro los intereses de la República; y

Considerando: que el patriotismo aconseja poner el honor nacional al abrigo de toda emergencia;

Previas las tres lecturas constitucionales,

sus cañas, colocándose chuchos que permitan á cada colono el alce de éstas á los wagones en el punto de la línea que más cómodo le sea á cada uno y sin perjuicio del Central.

5ª El punto céntrico de la línea férrea maestra será el baley del Central, continuando ésta en diferentes rumbos, hasta donde convenga extenderla al concesionario, dentro de los límites de la Común de San José de Los Llanos.

6ª Se liberarán de los derechos de puerto, excepción hecha de los de práctico, vigía y médico de Sanidad, los buques que vengan al puerto de San Pedro de Macorís, cargados exclusivamente con maquinarias, aparatos y útiles destinados al Central “Estrella del Este”; pero si estos buques tomaren carga de retorno en dicho puerto, pagarán sus derechos íntegramente.

7ª Se exceptúan del pago de derechos de importación las maquinarias, wagones, rieles y demás efectos destinados exclusivamente á la construcción del ferrocarril, del muelle y de los depósitos, mediante la aprobación del Poder Ejecutivo.

8ª Los azúcares y demás productos del Central “Estrella del Este”, quedarán exonerados de todo derecho fiscal por el término de ocho zafras consecutivas, comprometiéndose el solicitante á dar aviso oportuno, á quien corresponda, al comenzar la primera zafra.

9ª La presente concesión podrá ser traspasada totalmente ó en parte, á cualquier individuo ó compañía; pero en ningún caso este derecho puede hacerse extensivo á ninguna nación ni gobierno extranjero.

10ª Las dificultades que se susciten con motivo de esta concesión, serán dirimidas por los Tribunales de la República, sin que en ningún caso puedan dar lugar á reclamaciones internacionales;

Considerando: que el fomento de dicho ingenio Central habrá de producir inmediato y crecido provecho á aquella importante Común,

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar en todas sus partes la referida concesión; quedando á opción del concesionario establecer dicho Central en la Común de San José de Los Llanos ó en el Distrito de San Pedro de Macorís.

Art. 2º Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.